



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 1 de Junio del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"EPELMAN MATIAS C/ MIRANDA ENRIQUE IGNACIO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"**, (Expte. Nro.: 15436, Año: 2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura, con asiento en dicha ciudad y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 60/65 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de febrero del 2023 mediante la cual se rechaza la demanda interpuesta por el actor Sr. Matías Epelman contra el demandado Sr. Enrique Ignacio Miranda, en concepto de haberes pendientes, liquidación final, indemnizaciones por despido e incremento indemnizatorio del art. 8 de la ley 24.013.

Este pronunciamiento es recurrido por la actora, quien expresa agravios a fs. 67/68, los cuales no merecen respuesta alguna de la contraria.

II.- 1.- Agravios.

El recurrente argumenta que el juez de grado incurre en error al exigir una prueba más amplia que la propuesta por las partes al considerar que el actor debía probar la recepción de la misiva cursada al demandado, omitiendo aplicar el art. 57 de la LCT.

Afirma que las escalas salariales agregadas por su parte fueron ratificadas por oficio.



Argumenta que el magistrado afirma que el reclamante debía probar la relación laboral y que sólo ofreció prueba testimonial, ignorando la comunicación presentada.

Expresa que la testigo Ojeda sabía que el actor trabajaba en el comercio del demandado, ya que ella es inspectora municipal y en varias ocasiones cuando realizaba inspecciones lo vió trabajando en ese lugar y manifiesta que en una de sus inspecciones lo vió en la cocina, y la testigo T. también vió a Matías trabajando cuando iba a comer; con lo cual, mal puede el juez decir que no se ha probado el vínculo laboral, dejando de lado el art. 22 de la LCT.

Asegura que el judicante no valoró ni mencionó el pedido que hizo el actor sobre la presentación de los libros especiales del art. 52 de la ley 20.744, correspondiendo aplicar la presunción en contra.

Asevera que queda demostrada la relación laboral con la prueba ofrecida y producida, no a contrario sensu como lo manifiesta el juez de grado en su sentencia, que con solo la negativa del demandado sin producir prueba alguna le da la razón.

Solicita se revoque el fallo recurrido.

III.- Análisis de los agravios.

1.- Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, con las salvedades que se expresarán oportunamente.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003,

"Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas es que considero debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

2.- El sentenciante comienza por establecer que se ha agregado un único telegrama que si bien resulta auténtico según informativa del correo no surge la recepción del mismo, tratándose de una intimación previa.

Da cuenta de que se ha desconocido la relación laboral, y analiza la prueba rendida en autos, concluyendo que los testimonios fueron indirectos, es decir, no vieron al actor trabajando para el demandado, por lo cual, considera que no se ha probado el contrato de trabajo invocado.

3.- Atento lo resuelto y en la línea argumental de los agravios, de las constancias de autos resulta de interés que el demandante cursa telegrama al demandado el día 8/10/2020, sin constancias de su recepción fehaciente, con el siguiente texto: "Ante manifestaciones verbales, intimo plazo perentorio 48 hs. aclare situación laboral y me blanquee los aportes jubilatorios y la obra social desde mi ingreso día 1/12/2019 hasta la fecha. Caso contrario, me consideraré despedido sin causa e iniciaré las

acciones legales correspondientes. Queda Ud. debidamente notificado" (fs. 1 y 48/49).

La intimación a exhibir el libro especial, ordenada a fs. 26, no ha sido notificada según el Sistema Dextra y las constancias del expediente (fs. 27 vta.), de conformidad a lo previsto en el art. 10 inc. c de la ley 921.

La prueba testimonial ofrecida por la actora, M. M. O. (fs. 32) y C. A. T. (fs. 33), aporta: La primera dice que conoce al actor pero no conoce al demandado, que ella trabajaba con la novia del reclamante, Antonella, que él trabajaba en Nanuko en Puerto Manzano, desde noviembre 2019, como cocinero, lo sabe por la novia, y porque lo ha visto en la cocina, recorriendo los comercios como inspectora (2.38m.), le comentó que lo habían despedido en septiembre 2020. La segunda afirma que también es colega de la novia del actor y tampoco conoce al accionado, que el accionante trabajaba en la cervecería Nanuko, desde fines del 2019 hasta el 2020, en cocina, lo sabe porque su novia le contó, nunca lo vió trabajando.

4.- A) La controversia inicial radica en la existencia o no de la relación laboral, y tras la prueba producida, el juez considera que no ha sido comprobada, concretamente, por cuanto las dos testigos ofrecidas por la actora dicen conocer los hechos por referencia de la pareja del reclamante.

El recurrente por el contrario manifiesta que las mismas vieron trabajar al actor en el local del demandado.

De las grabaciones reseñadas supra se puede observar que solamente Ojeda reconoce haber visto por sí misma al actor trabajando en el local comercial del demandado "Nanuko", con motivo de las recorridas del área municipal de comercio como inspectora. En tanto que T. sólo conoce de los hechos por dichos de la novia del actor, con quien trabajaba al igual que la anterior.

La doctrina ha explicado que "testigo" es la persona física hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción realizada de oficio,

a pedido de parte, o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. Y por contrario, el "testigo de referencia" es aquel que no ha apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indica proviene de la referencia que han hecho otras personas (Enrique Falcón, Tratado de derecho procesal civil y comercial, Ed. Rubinzal- Culzoni, T. III, págs. 172 y ss.).

El peso del testimonio debe ser valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Cuando se trata de probar un hecho solo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no dejen duda alguna en el ánimo del juez (ídem, p. 418).

La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de los que son llamados a esclarecer la justicia sino de la verosimilitud de sus dichos, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc. La máxima del "testigo único, testigo nulo" carece de vigencia en nuestro derecho, sin perjuicio de un examen con mayor rigor, conforme a las reglas de la sana crítica. La verdad se examina ponderando todas las circunstancias, que apreciadas con criterio objetivo, valorando el dicho de los declarantes, especialmente cuando las declaraciones son coherentes y concuerdan con otros elementos aportados a la causa (ídem, pág. 238 y ss.).

De manera, que queda comprobada la prestación de servicios del actor en favor del demandado en base a la declaración testimonial de Ojeda, quien es una funcionaria municipal, cuyos dichos además son confirmados por las referencias dadas por T. Tales declaraciones no han sido impugnadas por la contraria, ni se ha alegado sobre la idoneidad del testimonio (art. 458 del CPCC), y no existe ningún otro elemento probatorio que la desvirtúe.

No corresponde descalificar al testigo único cuando este es claro y contundente, y si bien carece de fuerza de convicción la

declaración del testigo que tiene conocimiento indirecto o referencial sobre los hechos sobre los que depone, sus dichos pueden servir de indicio en concordancia con otras pruebas.

Esta Alzada ha dicho: "...que la reconstrucción de los hechos controvertidos bajo estudio se basa en la declaración de un solo testigo, pero considero que dicho extremo no es óbice para restarle validez a sus dichos toda vez que en materia laboral no rige el principio testis unus, testis nullus." (SCBA, L 33374 S 13-8-85, en Juba7, Sum.B5717). En relación a la validez de la declaración testimonial del testigo único, jurisprudencialmente se ha expresado: "El testigo único, si bien requiere un análisis estricto, es idóneo como medio de reconstrucción del hecho histórico, en tanto ofrezcan sus afirmaciones las garantías de imparcialidad, seriedad y verosimilitud." (CC0101 MP 83136 RSD-72-93 S 18-3-93, en Juba7, Sum.B1350333); "El testigo sin errores es la excepción, debiendo partirse de la presunción de veracidad con que se conduce el deponente y sin que sea óbice a ello que se trate de testimonio único pues ello es viable en sede civil." (CC0102 LP 204791 RSD-149-89 S 14-9-89, en Juba7, Sum.B150072)." ("GUIÑAZU PABLO DANIEL C/ EL GRAN PORTAL S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", Expte. 31797, Año: 2016, Ac. 14/12/2017, Sala I, OAPyG de Zapala, del voto del Dr. Furlotti).

En sentido similar: "De todos modos, aunque se tratara del caso de un único testigo, ello es suficiente para tener por acreditada la prestación de servicios, que hace aplicable la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el art. 23 de la LCT (art. 458 del CPCC). En suma, no se puede quitar mérito probatorio a la declaración testimonial única, ya que ello implicaría una limitación a la valoración de la credibilidad que merezca el testimonio, la cual es propia del juez, quien lo tasará conforme las mencionadas reglas. No se elimina de tal manera ninguna clase de testigos, sino que se autoriza al juez a ponderar la fuerza probatoria de su dicho. No cabe duda de que deben referirse a las objeciones que se formulan acerca de las



condiciones personales de éstos, de entidad tal como para determinar, por esa causa, sospecha o invalidez su testimonio. (CPCCCom., Carlos Eduardo Fenochietto, Ed. Astrea, t. 2, pág. 663). Asimismo, en la apreciación de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar sobre la inidoneidad del declarante. (CNCiv, sala B, 7-6-91, DJ 1992-1-303, SJ 550, cit. Enrique M. Falcón, Tratado de Dcho. Proc. Civ. y Com., Ed. Ruvinzal-Culzoni, t. III, pág. 420). En particular, "En el caso de encontrarse controvertida la existencia de la relación laboral no registrada -que, consecuentemente, carece de prueba instrumental para su acreditación- adquiere absoluta relevancia la prueba testimonial que el trabajador produzca para formar convicción en el juzgador acerca del vínculo cuestionado. Ello así, en cuanto los testigos hayan respondido con claridad a las preguntas formuladas, dando razón suficiente de sus dichos, y ajustándose en el relato de los mismos a las condiciones de tiempo, lugar y modo de los hechos relatados por el trabajador." (Gómez, Patricia Verónica vs. Del Sueldo Padilla, Hugo s. Despido /// Cám. Trab. Sala I, Concepción, Tucumán; 09/08/2007; Rubinzal Online; RC J 419/08).

Esta Alzada ha sostenido en un caso similar que: "Los elementos de confirmación producidos en el transcurso de la litis deben ser ponderados en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, -N., E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido- 24-10-2014, RCJ1498/15). Cabe agregar que cuando se niega la existencia del vínculo laboral y/o la prestación de servicios de una persona a



favor de otra, la testimonial se erige en la prueba por excelencia del dato fáctico controvertido cuya valoración debe efectuarse conforme a los principios reseñados precedentemente, pues los testigos se pesan y no se cuentan." ("AIELLO DANIELA DEBORA C/ LORETTA II S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES", Expte. N° 37048, Año: 2014, sentencia de fecha 6 de octubre del 2017, Sala I, OAPyG de San Martín de los Andes). ("ALMENDRA JOSÉ EMILIO C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS MECÁNICOS DE RÍO NEGRO NEUQUÉN (A.M.O.M.E.M.) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", Expte. JZA1S2 N° 38.980, año 2018, Ac. 25/9/2019, sala I, OAPyG de Zapala, mi voto).

En consecuencia, acreditada la prestación de servicios opera la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, conforme lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, e inveterada interpretación de esta Alzada así como también del TSJ local, según la cual basta con acreditar la prestación de servicios sin que sea necesario probar también que dichos servicios fueron prestados en relación de dependencia, ya que con tal exigencia se anula la presunción contenida en la norma, la que pierde su sentido.

El Tribunal Superior Provincial lo explica de la siguiente manera: "En cuanto a la aplicación o interpretación errónea del precepto contenido en el art. 23 de la L.C.T., ya este Cuerpo se ha pronunciado en el sentido de que para que juegue la presunción de existencia del contrato de trabajo, que consagra dicha norma, es suficiente que el trabajador acredite la prestación de servicios, sin necesidad de probar que ellos fueron realizados en relación de dependencia (Ac. N° 129/95, 27/99, 15/02, entre otros). Sobre la base de dichos lineamientos, se sostuvo que la sola demostración, por parte del trabajador, de la prestación de servicios para el empleador es suficiente para que opere la presunción. Pero, tal consecuencia no es absoluta, ya que el destinatario de esos servicios puede demostrar a su vez que el vínculo es ajeno al régimen laboral. Entonces, corresponderá al empleador destruir esta presunción, que admite prueba en contrario, demostrando que la



prestación de servicios obedece a otras circunstancias que no tienen vinculación con un contrato de trabajo. Así, el concepto de dependencia laboral se asocia a criterios jurisprudenciales, al encontrarse sujeta a la decisión del juzgador la calificación del vínculo, en cada caso, cuando una de las partes entiende que la relación que tiene con otra es de carácter laboral. Que esa determinación del carácter de la relación puede no resultar sencilla y requerir un minucioso análisis, a partir de la concurrencia de notas típicas del contrato de trabajo. La interpretación de las leyes se debe realizar en consideración al contexto general del caso. Con ese objetivo, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no pueden ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma. Es evidente que el fin querido por la ley al establecer la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. es la tutela del trabajador, facilitando de este modo la prueba de la relación laboral. Probada la prestación de servicios opera la presunción legal establecida en dicha norma, que pone en cabeza del demandado la carga de demostrar que tal prestación de servicios no corresponde a una relación laboral" ("MASCHIO DANIEL DAVID C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. S/ DESPIDO", Expte. N° 78 - Año 2006, Ac. 15 del 13/11/2008, Secr. Civil).

Con posterioridad, ha reiterado que: "Cabe ratificar la tesis amplia acerca del alcance e interpretación de la presunción contenida en el artículo 23 de la L.C.T, que ha sido la doctrina legal elaborada por este Tribunal Superior, conforme a la cual, a quien pretenda considerarse vinculado a través de un contrato de trabajo, le bastará acreditar el hecho de haber prestado sus servicios, sin necesidad de demostrar que fueron en relación de dependencia. En otros términos: se presumirá la existencia de un contrato de trabajo cuando se prueben los servicios prestados. A la

vez se afianza la idea de que esa presunción es iuris tantum. Entonces, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Es decir, quien sea reputado como empleador podrá enervarla si demuestra que los servicios tuvieron una causa o motivo distinto o que su prestador puede ser calificado como empresario (a contrario sensu - Art. 23, segundo párrafo-)" ("AEBERT ELSA MARGARITA Y OTROS C/ CLÍNICA PASTEUR S.A. S/ DESPIDO", Expte. 102 - año 2005, Ac. 1 del 12/3/2010, Secr. Civil).

B) Sentado ello, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados (5vta./6).

Según la escala salarial acompañada y ratificada por informativa del gremio (fs.3 y 43) el salario para el ayudante de cocina, categoría III, en cervecería, primera categoría, para los meses abril/mayo 2020 era de \$ 37.316,08.

Atento la falta de presentación de recibos de sueldo (fs. 10/11) y lo previsto en el art. 21, segundo párrafo, y 38 de la ley 921, corresponde liquidar las diferencias salariales y haberes pendientes según lo denunciado por el reclamante en su demanda: marzo 2020 \$37.316,08 - 20.000= \$17.316,08; abril \$37.316,08 - \$15.000= \$22.316,08; mayo \$37.316,08 - \$20.000= \$17.316,08; agosto \$37.316,08; y septiembre \$37.316,08. El SAC y VAC proporcionales según la fecha de ingreso denunciada, 1/12/2019 (10 meses), asciende a \$31.096,73 y \$17.404,21 (11,66 días). Todo lo cual totaliza un monto de \$ 180.081,34.-

Se reclaman igualmente las indemnizaciones por despido y el incremento indemnizatorio previsto en el art. 8 de la ley 24.013, sin embargo, estos rubros no pueden prosperar en tanto se desprende de autos que no se ha acreditado la recepción de la intimación previa por parte de la demandada, teniendo en consideración el carácter recepticio de las comunicaciones.

Además, se puede advertir que tampoco se ha constituido el despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT, no sólo ninguna prueba surge de autos, sino que tampoco se ha

afirmado en la demanda que se procedió a constituir debidamente esta situación.

Finalmente, tampoco se ha efectuado el requerimiento conforme lo dispone el art. 11 de la LE.

Claramente surgen estas circunstancias de la sentencia en crisis, en la cual el sentenciante advierte que la única misiva enviada por el actor es la obrante a fs. 1, que se ha acreditado su autenticidad pero no así su recepción, y que no surge ninguna respuesta del demandado, a lo cual agrego, como dije, que tampoco se ha demostrado que se haya enviado otra misiva configurando el despido indirecto conforme apercibimiento contenido en la primera comunicación.

Por todos estos motivos, estos rubros no pueden prosperar atento el incumplimiento de los recaudos formales mínimos.

Dejo a salvo que no se han exigido las certificaciones laborales.

V.- Intereses.

a) Atento la forma en que propongo se resuelva el recurso traído, en la medida en que he procedido a revocar el rechazo de la demanda, haciendo lugar parcialmente a las pretensión de la actora, he de referirme especialmente a los intereses que corresponde aplicar conforme posición asumida por esta Alzada y con fundamento en el art. 276 de la LCT en el presente caso.

A esos fines, he de reiterar aquí los argumentos expuestos en mi voto en autos "ALBAICETA YANET GHISEL C/ INTERGEO SRL Y OTROS/DESPIDO", EXPTE.N° 82438, AÑO 2018, Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022 de la OAPyG de Cutral Co de esta Cámara Provincial de Apelaciones con competencia en la II a la V Circunscripciones Judiciales, entre tantos otros.

Allí se expresó que: "... a los fines de resolver debo ponderar las circunstancias imperantes en el momento en que las tasas han de analizarse, procurándose en dicha tarea hacer prevalecer los principios constitucionales fundamentalmente el derecho a una reparación integral (aún en la medida de la tarifa)

evitando el deterioro del crédito del trabajador y que los deudores se financien con el trámite judicial.

Siguiendo lo expuesto por la doctrina ("Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", autores: Ruiz Fernández, Ramiro Rafael Baldoni, María Clarisa, Cita: RC D 3200/2020, Tomo: 2021 1 Año 2021-1, Revista de Derecho Laboral Actualidad), destaco que comparto que: "... Ante la desvalorización de los créditos laborales, el justiprecio, entendido como el valor justo y real al momento de dictar sentencia, resulta a la vez un derecho del trabajador y una obligación impuesta por el orden jurídico al sentenciante. Esta nueva tendencia se vislumbra en reciente jurisprudencia de la Corte Bonaerense fundada con la teoría del realismo económico introducido por la Ley 24283..."

En este sentido, la jurisprudencia ha decidido que: "... Los intereses fijados por la CNAT no resultan exorbitantes en nuestra actual realidad económica y social y ello teniendo presente que han sido fijados para salvaguardar el poder adquisitivo de un crédito que tiene contenido alimentario y en el afán de preservar una economía de cuño nominal negando la actualización que establece el art. 276, LCT, solución vedada tanto por el legislador como por la CSJN (Ley 23928; CSJN , 20/12/11 "Belatti c/ FA", DT 2012-2-237; 8/11/16, "Puente Olivera c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/ Estado Nacional", Fallos: 342:1850). El art. 767, CCCN autoriza a que los jueces fijen los intereses compensatorios a falta de acuerdo de partes, de la ley especial en la materia y/o resolución específica del Banco Central (art. 768) y, en consecuencia la decisión de la juez de grado se ajusta a derecho." (Ruggiero, Ricardo Ernesto vs. Goyenechea S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 23/12/2020; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 50013/2016; RC J 1974/22).

Es decir, justamente, a fin de preservar la política económica de prohibición de indexar y mantener así una economía nominalista, es que ha de recurrirse a la tasa de interés ante la

realidad económica que genera que se deprecie el crédito indemnizatorio del trabajador...".

"... El valor nominal es aplicable cuando se paga de manera inmediata o en término, pero considero que no puede valorarse de la misma forma ante el incumplimiento que implica una importante dilación en el tiempo al tener que transitar un proceso laboral que en general es prolongado.

Debe ponderarse que es una indemnización tarifada cuya tarifa, fijada por el legislador, se encuentra anclada a un salario anterior al nacimiento del crédito para su cuantificación y también ha de tenerse en cuenta el momento en que dicha reparación debe ser abonada.

Siguiendo la doctrina citada, cabe señalar que estas normas establecen imperativamente el momento de pago en una fecha próxima, de manera tal que el valor de origen del crédito mantenga debida correspondencia con su valor de satisfacción y que si el transcurso del tiempo y la desvalorización monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente, deben arbitrarse los mecanismos para garantizar su recomposición.

Los intereses (moratorios o punitivos, art. 552 del CCyC), se deben por el incumplimiento del deudor, reparan un daño diverso al que es consecuencia del acto ilícito (despido sin causa), y puede observarse fácilmente que a los fines de reparar adecuadamente ese daño, debe considerarse, al mensurarlo, el tiempo transcurrido y la desvalorización monetaria, porque ésta última aumenta el daño sufrido.

Por ello, se puede verificar que a medida que aumenta el tiempo desde la mora en su pago, las tasas de interés que aplican los tribunales se hacen más insuficientes...".

Asimismo, nos hemos expedido en los autos: "COCARO MARÍA DE LOS ÁNGELES C/ VIDEO DROME SA S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", Expte. 45329/2019, Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2023, Sala II de la OAPyG de Zapala de esta Cámara Provincial de Apelaciones con

competencia en la II a la V Circunscripciones Judiciales y a cuyos argumentos in extenso me remito en honor a la brevedad.

b) Sentadas todas estas premisas, y realizados los cálculos correspondientes por la suscripta, teniendo en consideración que se han calculado los haberes con las remuneraciones del año 2020, considero que corresponde aplicar al monto de condena de un interés incrementado de dos veces la Tasa Activa del Banco de la Provincia de Neuquén para sus operaciones de descuento, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

Cabe aclarar que entiendo que la solución que propongo, si bien fija una tasa de interés diferente a la enarbolada actualmente por nuestro Tribunal Superior de Justicia, no se aparta, esencialmente, de la doctrina fijada por este tribunal.

Por el contrario, considero que la solución es conteste con lo resuelto oportunamente por nuestro TSJ, ya que, en aquél momento atendió a la realidad económica vigente a los fines de determinar la tasa de interés.

Así, recientemente nos recuerda el precedente "Alocilla": "... Este Tribunal ha mantenido el criterio del precedente "Alocilla" (Ac. 1590/09) sobre la doble función que cumple en la actualidad la tasa de interés activa que utiliza el Banco Provincia del Neuquén en sus operaciones de descuento ordinarias, expresando que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..." (el resaltado me pertenece) ("MONDACA



CIRO FERNANDO C/ TELEDIGITAL S.A. - CABLEVISION S.A. Y OTROS/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° OPANQ1 2979/2010, Acuerdo N° 41 de fecha 1 de octubre de 2019).

VI.- 1.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo: **a)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora, revocando el fallo recurrido, y acogiendo la demanda en forma parcial, en concepto de diferencias salariales y salarios adeudados; **b)** En consecuencia corresponde, hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada, condenando a Enrique Ignacio Miranda a pagar a Matías Epelman la suma de pesos ciento ochenta mil ochenta y uno con treinta y cuatro centavos (\$ 180.081,34.-), más los intereses que deberán calcularse en la etapa procesal prevista en el art. 51 de la ley 921, conforme a dos veces la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; **c)** Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios traídos, corresponde imponer las costas de primera instancia a la demandada perdidosa (art. 279 del CPCC); **d)** Las costas de esta instancia cabe imponerlas igualmente a la demandada (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Mi voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto expidiéndome en igual sentido. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora, revocando el fallo recurrido, y acogiendo la demanda en



forma parcial. En consecuencia, condenar a Enrique Ignacio MIRANDA a pagar a Matías EPELMAN la suma de pesos ciento ochenta mil ochenta y uno con treinta y cuatro centavos (\$180.081,34.-), más los intereses que deberán calcularse en la etapa procesal prevista en el art. 51 de la ley 921, conforme a dos veces la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

II.- Readecuar las costas de primera instancia, imponiéndolas a la demandada perdidosa (art. 279 del CPCC).

III.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por las Señoras Vocales de Cámara, por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 76, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 1 de Junio del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara